

EXPEDIENTE: ISTAI-RR- 092/2019.

RECURRENTE: C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA.

HERMOSILLO, SONORA; DÍA VEINTICINCO DE MARZO DEL DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-092/2019**, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el **C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ**, contra **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE SONORA**, referente a la inconformidad con la respuesta del ente oficial a su solicitud de información, emanada de la solicitud de información, tramitada de manera directa ante la Unidad de Transparencia del ente oficial, en fecha 08 de enero de 2019, de la manera siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1.- El Recurrente vía Infomex, el día 08 de enero de 2018, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

"Informar de todos los permisos concedidos en 2017 y 2018 para expendios y venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora. Detallando los permisos con el nombre del permisionario, la antigüedad de su permiso, el pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso y la cantidad de puntos de venta que pueda tener cada permisionario."

El recurrente adjuntó al recurso planteado, la respuesta del ente oficial a su solicitud de información, la cual se transcribe de la manera literal como sigue:

2. El Recurrente acompaña al Recurso, la respuesta a su solicitud de información, siendo esta:

- En el año 2017 y 2018, no se concedieron permisos con el giro de expendio.
- En referencia permisos concedidos para venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora, Así como la antigüedad de su permiso; se anexa a la presente relación con la información requerida.
- Se omite el nombre del permisionario por ser dato confidencial; en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, Sección III/DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, en su Artículo 107.

El pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso, se especifica según su giro, en base a la ley de Hacienda del Estado de Sonora en su Art. 302, Fracción II Por La Revalidación y VII Por El Canje de Licencia, en el año fiscal que corresponda. (Se anexa copia de tarifas de derechos correspondientes al año 2019).

- Se informa que el permisionario puede tramitar sin un número en específico; una o varias licencias para su punto de venta de Bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos en base a la Ley 82 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. Así mismo se envía información vía correo electrónico, enlacehaciendason@gmail.com, el día 24 de enero de 2019,

3. El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, misma que adjunta al recurso que fue admitido en fecha 07 de febrero de 2019, ordenando en el auto de admisión, se notificara y se corriera traslado con el recurso y anexos al ente oficial Isssteson, para que se manifestara lo a que a su derecho conviniera y ofreciera medios de convicción en su defensa y en relación con el recurso planteado.

4.- El sujeto obligado rindió el informe solicitado, de la manera siguiente:

C. Lic. Alma Angélica Valenzuela García, Titular de la Dirección General de Unidad de Transparencia de la Secretaría de Hacienda del Estado, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente, y en cumplimiento al auto dictado con fecha 07 de febrero de 2019, por ese Instituto, notificado el día 15 de febrero del mismo año, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, dictado en el expediente ISTALRR-09212019, dentro del cual obra la admisión al Recurso de Revisión señalado, interpuesto por el C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ, en contra este sujeto obligado, por su inconformidad con la respuesta otorgada a la solicitud de información presentada el 08 de enero de 2019 vía Plataforma Nacional de Transparencia con folio 0002119 donde requiere lo siguiente:

"Informar de todos los permisos concedidos en 2017 y 2018 para expendias y venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora. Detallando los permisos con el nombre del permisionario, la antigüedad de su permiso, el pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso y la cantidad de puntos de venta que pueda tener cada permisionario."

Otorgando el ente oficial, la respuesta siguiente:

- En el año 2017 y 2018, no se concedieron permisos con el giro de expendio.
- En referencia permisos concedidos para venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora, Así como la antigüedad de su permiso; se anexa a la presente relación con la información requerida.
- Se omite el nombre del permisionario por ser dato confidencial; en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, Sección III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, en su Artículo 107.

El pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso se especifica según su giro, en base a la ley de Hacienda del Estado de Sonora en su Art. 302, Fracción II Por La Revalidación y VII Por El Canje de Licencia, en el año fiscal que corresponda. (Se anexa copia de tarifas de derechos correspondientes al año 2019).

- Se informa que el permisionario puede tramitar sin un número en específico, una o varias licencias para su punto de venta de Bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos en base a la Ley 82 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora. Así mismo se envía información vía correo electrónico, enlacehaciendason@gmail.com, el día 24 de enero de 2019.

Agregando el sujeto obligado: Se hace de su conocimiento que dicha solicitud, trae consigo más detalles, donde el peticionario menciona que envía un archivo anexo, mismo que NO se adjunta, como se muestra en la siguiente captura de pantalla:

Donde textualmente indica:

"La solicitud de información completa contiene dos puntos adicionales que son igual de importantes para su cumplimiento que se anexan en el archivo pdf. la entrega de la información se pide sea al correo electrónico adelatorre36@hotmail.com."

Al no encontrar tal archivo, esta Unidad de Transparencia le envía un correo electrónico, el día 09 de enero de 2019 al correo adelatorre36@hotmail.com, indicándole el error y solicitándole lo envíe en un lapso de 10 días hábiles, como lo establece el Art. 123 de la Ley de la materia. al correo enlacehaciendaso@gmail.com. mismo. que se re-envió el 15 de enero del corriente al no recibir respuesta al primero.

Por lo que hago constar que esta Unidad de Transparencia desconocía las preguntas a las que el peticionario hace alusión en el presente Recurso, ya que el archivo antes mencionado no fue enviado en los términos requeridos por el Art. 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que a la letra dice:

"Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información. Este requerimiento interrumpirá los plazos de respuesta, de aceptación o

declinación por razón de competencia previstos (sic) en los Artículos 125 y 129 de esta Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogadas, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento".

A pesar de no contar con el archivo mencionado con anterioridad, y observando que la petición en sí constituía una pregunta ante este Sujeto Obligado, se le proporcionó el debido seguimiento turnando la misma a la Dirección General de Bebidas Alcohólicas, con el oficio SH.UE.003/2019 de fecha 09 de enero de 2019, dirigido a su titular la LIC. ZAIRA FERNÁNDEZ MORALES, donde se le hizo la observación de que esta Unidad de Transparencia requirió al petionario para que enviara el archivo .pdf mencionado en su solicitud y que en cuanto fuera recibido se le haría llegar.

Recibiendo respuesta el 25 de enero de 2019, con oficio DGBA10035/2019 de fecha 24 de enero del corriente, por parte de la Dirección General antes mencionada, solo a lo establecido en la petición original.

Siendo así, que esta Unidad proporcionó respuesta al C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia y por email, el 29 de enero de 2019, dentro de los términos establecidos en la Ley de la Materia. Donde se le comunicó lo siguiente:

"SE ENVÍA ARCHIVO CON LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A CARGO DEL RESGUARDO DE LA MISMA. ÉSTA CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE APARECE REQUERIDA EN EL SISTEMA.

SI BIEN LA PETICIÓN MENCIONA UN ARCHIVO ANEXO, ÉSTE NO VENÍA INCLUIDO, HABIÉNDOSE SOLICITADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA 09/01/2019 Y 15/01/2019, NO OBTENIENDO RESPUESTA DENTRO DE LOS 10 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Estableciendo lo anterior y no habiendo incurrido en ninguna falta por parte de esta Unidad de Transparencia, se le solicita el SOBRESEIMIENTO del presente recurso, ya que el petionario no proporcionó respuesta a nuestras requisiciones en tiempo y forma, otorgándole aun así la información que aparecía solicitada en el sistema inicialmente.

Cabe señalar que el C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ al darse por enterado de la respuesta, volvió a ingresar su solicitud el mismo 29 de enero de 2019, con el número de folio 00146619, misma que se encuentra en trámite.

Por lo anterior, se solicita a dicho Instituto se tenga por contestado y rendido en tiempo y forma legal el informe al Recurso de Revisión con número de expediente (STAI- RR-092/2019).

Anexos: 1.- Copia certificada de la solicitud de acceso a la información con Folio 00021119, con fecha de ingreso de solicitud vía Plataforma Nacional de Transparencia del 08 de enero de 2019.

2.- Copia simple del correo electrónico de fecha 09 de enero de 2019 dirigido al petionario, donde se le requiere envíe el archivo anexo mencionado en los detalles adicionales a la solicitud.

3.- Copia simple del correo electrónico de fecha 15 de enero de 2019 dirigido al petionario, donde se le vuelve a requerir envíe el archivo anexo mencionado en los detalles adicionales a la solicitud.

4.- Copia simple del oficio núm. SH.UE.003/2019, de fecha 09 de enero de 2019, por la que esta Unidad de Transparencia turna a la C. LIC. ZAYRA FERNÁNDEZ MORALES, Titular de la Dir. Gral. de Bebidas Alcohólicas, la petición de mérito.

5.- Copia simple del oficio núm. DGBAI0035/2019, de fecha 24 de enero de 2019, donde se otorga respuesta al oficio mencionado en el punto anterior. Incluye anexos.

ATN C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMINGUEZ

9 de enero de 2019, 10:33

POR ESTE MEDIO SOLICITO AMPLIACIÓN Y/O ACLARACIÓN DE LA PETICIÓN DE INFORMACIÓN QUE TUVO A BIEN INGRESAR EN EL PORTAL NACIONAL DE INFORMACIÓN BAJO EL FOLIO 00021119 EL OLA 08/0112019 DONDE REQUIRIÓ LO SIGUIENTE:

"Informar de todos los permisos concedidos en 2017 y 2018 para expendios y venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora. Detallando los permisos con el nombre del permisionario, la antigüedad de su permiso, el pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso y la cantidad de puntos de venta que pueda tener cada permisionario.

La solicitud de Información completa contiene dos puntos adicionales que son Igual de Importantes para su cumplimiento que se anexan en el archivo la entrega de la Información se pide sea al correo electrónico.

SE REQUIERE ACLARACIÓN SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, YA QUE EN LA PRESENTE PETICIÓN SE MENCIONA UN ARCHIVO ANEXO, EL CUAL NO VIENE JUNTO CON LA SOLICITUD. POR LO QUE SE LE PIDE QUE POR ESTE MEDIO ENVÍE EL DOCUMENTO ELECTRÓNICO MENCIONADO.

MANIFESTANDO LO ANTERIOR, SE LE REQUIERE ENVÍE SU RESPUESTA AL PRESENTE CORREO ELECTRÓNICO.

POR LO ANTERIOR EXPUESTO Y DE ACUERDO AL ART.123 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA QUE A LA LETRA DICE" Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten Insuficientes, Incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días, Indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de Información. Este requerimiento Interrumpirá los plazos de respuesta, de aceptación o declinación por razón de competencia previstos (sic) en los Artículos 125 y 129 de esta Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de Información adicional. La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de Información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de Información que no formaron parte del requerimiento". se PIDE AL PETICIONARIO PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA PODER CONTINUAR CON EL SEGUIMIENTO A SU SOLICITUD.

SIN MÁS POR EL MOMENTO, QUEDO DE USTED.

Se puntualiza que el sujeto obligado anexó al informe rendido la información solicitada por el recurrente, sin que éste se haya manifestado inconforme al respecto.

5.- En tal virtud, al no existir pruebas pendientes de desahogo, se omitió abrir el juicio a prueba, turnándose el asunto para su resolución, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora. Debiendo atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

Certeza: Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

Eficacia: Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

Imparcialidad: Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

Independencia: Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

Indivisibilidad: Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables, sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

Interdependencia: Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

Interpretación Conforme: Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

Legalidad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Objetividad: Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso, en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales.

Pro Personae: Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Profesionalismo: Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada, y

Progresividad: Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

Universalidad: Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

En ese tenor, es importante señalar que de conformidad a lo estipulado en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el ente oficial, tal

y como lo dispone el artículo 22 fracción I de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al determinar que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal: El Poder Ejecutivo y sus dependencias, entidades y órganos de la administración pública estatal centralizada y descentralizada, así como las unidades de apoyo directamente adscritas al Ejecutivo.

Consecuentemente, **Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora**, es una dependencia del Ejecutivo Estatal, encuadrando típicamente en calidad de sujeto responsable con las inherentes obligaciones referidas en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el cual prevé que el Instituto podrá:

- I.- Desechar o sobreseer el recurso.
- II.- Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y,
- III.- Revocar o modificar la respuesta del Sujeto Obligado.

III. El Recurrente solicitó del Sujeto Obligado la información siguiente:

Informar de todos los permisos concedidos en 2017 y 2018 para expendios y venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora. Detallando los permisos con el nombre del permisionario, la antigüedad de su permiso, el pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso y la cantidad de puntos de venta que pueda tener cada permisionario.

Quien resuelve se avocó a la PNT Infomex Sonora, y precisamente dentro del folio número 00021119, correspondiente a la solicitud que nos ocupó, se encontró que, efectivamente es el contenido de la solicitud del Recurrente, así como la respuesta brindada, coincide textualmente con lo manifestado en el informe por la representante del sujeto obligado, siendo esta, la siguiente:

LIC. ALMA ANGÉLICA VALENZUELA GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A
LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA

PRESENTE.

Por medio del presente y en referencia a oficio no. SH.UE.003/2019, de fecha 09 de enero de 2019 y recibido en esta Dirección General de Bebidas Alcohólicas a mi cargo, con la misma fecha, de asunto solicitud de acceso a la información con número de folio 00021119, promovido por el C. ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ, misma que consiste en (informar de todos los permisos concedidos en 2017 y 2018 para expendios y venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora. Detallando los permisos con el nombre del permisionario, la antigüedad de su permiso, el pago realizado anualmente por el uso de/derecho de/permiso y la cantidad de puntos de venta que pueda tener cada permisionario);

Se informa por esta Dirección General, en coordinación con la Dirección de Trámites y Licencias.

- En el año 2017 y 2018, no se concedieron permisos con el giro de expendio.
- En referencia permisos concedidos para venta de bebidas alcohólicas o cerveza en el Estado de Sonora, Así como la antigüedad de su permiso; se anexa a la presente relación con la información requerida.
- Se omite el nombre del permisionario por ser dato confidencial; en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, Sección III DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, en su Artículo 107. El pago realizado anualmente por el uso del derecho del permiso, se especifica según su giro, en base a la ley de Hacienda del Estado de Sonora en su Art. 302, Fracción II Por La Revalidación y VII Por El Canje de Licencia, en el año fiscal que corresponda. (Se anexa copia de tarifas de derechos correspondientes al año 2019).
- Se informa que el permisionario puede tramitar sin un número en específico; una o varias licencias para su punto de venta de Bebidas con contenido alcohólico, siempre y cuando se cumpla con los requisitos en base a la Ley 82 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado de Sonora.

Haciéndose constar que se anexa la información solicitada y correspondiente a los años 2017 y 2018, como lo solicita el recurrente.

IV.- Para efectos de confirmar la naturaleza de la información solicitada, cabe citar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 19, el cual precisa lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De igual manera el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos Pacto de San José, dispone:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

En el caso específico la naturaleza de la información no se encuentra en caso de excepción como información de reservada o confidencial, estando ubicada como información de naturaleza pública acorde al artículo 3, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por corresponder y estar relacionado al gasto de las arcas públicas.

Lo anterior consolida el tutelaje que garantiza el derecho humano de todas las personas al acceso a la información, comprendiendo este, el solicitar, investigar, difundir y recibir información, contenido en los dispositivos legales invocados, los cuales son obligatorios en su cumplimiento para el Estado Mexicano.

V.- En ese tenor, es importante observar que el artículo 149, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dispone que el Instituto podrá Revocar o Modificar la respuesta del sujeto obligado.

Comparando lo solicitado con lo brindado por el sujeto obligado, tenemos que, se envió la información al correo del recurrente, y a la a la página de Infomex, por lo que efectivamente, se cumplió con los plazos de aceptación y respuesta indicados en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, entregando la respuesta el sujeto obligado a cabalidad, cubriendo la expectativa del Recurrente.

Proponiendo Confirmar la Respuesta del ente oficial, conforme lo dispuesto el artículo 149 fracción II de la Ley local de Transparencia, sin presunta

responsabilidad del sujeto obligado, prevista en el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia local.

VII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve **Confirmar la Respuesta** del sujeto Obligado, en los amplios términos expuestos en el presente considerando.

VIII.- Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado en virtud de que, este cumplió con lo establecido en el supuesto que prevé del artículo 168, fracciones I y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 5, 7, 48, 49, 53, 55 y 56, de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Por lo expuesto en los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de la presente resolución, esta autoridad resuelve **Confirmar la Respuesta del sujeto Obligado.**

SEGUNDO: Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, es que este Instituto no estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado.

TERCERO: *NOTIFIQUESE personalmente al recurrente, y por oficio al sujeto obligado, con copia certificada de esta resolución; y:*

CUARTO: *En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

ASÍ RESOLVIERON LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE SONORA, LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ EN CALIDAD DE COMISIONADO PONENTE y MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS; PONENTE: LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

(FCS/MADV)

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LÓPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MTRO. ANDRÉS MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

Lic. María Del Rosario Camacho Figueroa
Testigo de Asistencia

Lic. Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-092/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz. Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.